

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA-CUNDINAMARCA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO No. 2014-01064 --INCIDENTE DE DESEMBARGO-

Para mejor proveer, el Despacho considera:

1. La sociedad **SERVITRASCOTA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió incidente, a fin de obtener la cancelación de la medida de embargo del vehículo de placas WCT045, fundado en que para la presente fecha, la sociedad que representa es la propietaria del citado automotor y no la demandada **COOTRASCOTA LTDA.**

De la precitada solicitud, mediante auto dictado el 20 de octubre de la presente anualidad, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, vencido el cual, la parte ejecutante guardó silencio.

Así las cosas, sería del caso continuar con el rito procesal, de no ser porque de un nuevo análisis determina el Despacho **la improcedencia del trámite incidental**, como quiera por razón del hecho fundamento del desembargo, **la resolución del asunto opera de plano**, conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 597 del CGP, al establecer, se levantará la medida, “*Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*”.

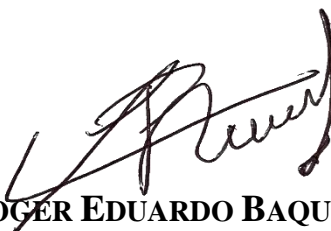
Consecuente con lo anterior, corresponde proveer conforme lo prevé el artículo 130 del CGP, el cual establece que “El juez rechazará de plano los incidentes que **no estén expresamente autorizados por este código** y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el

artículo [128](#). También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”

2. Con fundamento en lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

- 2.1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO**, el auto que bajo los preceptos del artículo 129 del CGP, corrió traslado del incidente de desembargo, dictado el pasado 20 de octubre de la presente anualidad, con fundamento en lo precedentemente expuesto.
- 2.2.** En su lugar, al tenor de lo previsto en el artículo 130 Ibidem, **SE RECHAZA EL TRÁMITE INCIDENTAL** formulado por la sociedad **SERVITRANSCOTA S.A.S.**, por cuanto no se encuentra expresamente autorizado por la Ley.
- 2.3.** Por cuanto de la revisión dada al certificado de tradición del vehículo de placas WCT045, permite colegir con claridad que el derecho de propiedad de éste, radica en la sociedad **SERVITRANSCOTA S.A.S.**, entidad que no ha sido demandada en el presente asunto, se **ORDENA LA CANCELACIÓN INMEDIATA DE LA MEDIDA DE EMBARGO, APREHENSION Y SECUESTRO** ordenadas en el presente trámite.
- Para tal fin, **OFÍCIESE A OFICINA DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE** para que proceda a la cancelación de la medida de embargo.
 - Así mismo, **OFÍCIESE A LA SIJIN**, para que proceda a la cancelación de la orden de aprehensión comunicada
 - Igualmente, **OFÍCIESE AL SEÑOR COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE COTA - CUNDINAMARCA**, para que en el término de la distancia, realice la entrega de vehículo de placas WCT 045 a quien le fue retenido en el momento de la captura.

Notifíquese (3),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ